



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

Registro N°: 1051/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 de esta Cámara, integrada por el doctor Carlos

A. Mahiques como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1** caratulada "**Torres, _____ y otro s/ recurso de casación**" del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público el Fiscal General doctor Mario Alberto Villar y por la defensa de _____ Kiverling y de _____ Torres el Defensor Oficial, doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, con fecha 9 de diciembre de 2021, en lo que aquí interesa, resolvió: "**II.- HACER LUGAR** al planteo de nulidad de los autos de allanamiento de fecha 12 y 13 de abril del 2021, articulado por la Defensa Pública Oficial. **III.- SOBRESEER** a _____ **TORRES** titular del D.N.I. n° _____ y a _____ **KIVERLING** titular del D.N.I n° _____, de las demás

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

1



#35991014#339022891#20220825093157754

condiciones obrantes en autos, del delito por el cual se remitiera la presente causa a juicio (art. 5 inc. C de la ley 23.737), haciendo cesar todas las restricciones que pudieran pesar sobre su persona y patrimonio en la presente causa, declarando que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiese gozado (art. 366 inc. 3 CPPN)".

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal y mantenido en esta instancia.

II. El recurrente motivó su presentación de conformidad con lo previsto en el artículo 456 y cc CPPN.

Señaló que "...el análisis de la resolución que aquí se pone en crisis es erróneo y apresurado, lo cual lleva a incurrir en conclusiones arbitrarias. Ello por cuanto surge claramente de la lectura de los autos de allanamiento declarados nulos el pasado 09 de diciembre, que se describieron los motivos por los cuales se arribó a tal decisión, teniendo los mismos sustento en las pruebas existentes en la causa, encontrándose así, debidamente fundados".

Indicó que "las órdenes por las que se dispusieron los allanamientos resultan autosuficientes en sí mismas y se adecuan a los estándares establecidos por la C.S.J.N., para la evaluación de la de la motivación de medidas como las que nos ocupa...".

Así sostuvo que "la decisión adoptada por la Señora Juez Federal, no resulta arbitraria o carente defundamentación (art. 123 -a contrario sensu- y 224 del C.P.P.N.). Por el contrario, aquella fue ordenada a fin de constatar la ocurrencia de los hechos objeto de pesquisa en el marco de una línea investigativa, no presentándose como irrazonable según las particulares circunstancias del caso,

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

**"Torres, _____ y otro s/recurso
de casación"**

sino que fue dispuesto mediante una orden judicial que satisface el requisito de motivación suficiente".

Alegó que el análisis efectuado para hacer lugar al planteo de la defensa resultó aislado, parcial y apresurado.

Al respecto afirmó que el Tribunal "...frente a las dudas que se le presentaron, decidió resolver del modo que lo hizo, sin aguardar a que las mismas pudieran ser despejadas en la Audiencia de Debate y Juicio, por ejemplo, a través de las preguntas que las partes le formulen a los distintos testigos. De esta manera, con la totalidad de la prueba producida, el análisis será total y oportuno".

Por otra parte, expuso que "...en la resolución..., no se contempla que el sistema de nulidades establecido por el ordenamiento procesal penal que nos rige, se encamina a garantizar el respeto de principios constitucionales, como la defensa en juicio. El hecho de que cada imputado se encuentre protegido por las formas que tienden a garantizar los principios que constitucionalmente se le reconocen, no implica que cualquier incumplimiento de ellas, determine la nulidad de las actuaciones, como es el caso que nos ocupa".

Agregó que las nulidades deben siempre interpretarse restrictivamente y sólo pronunciarse cuando hubiere un derecho o interés legítimo lesionado, que cause un perjuicio irreparable.

Finalmente, solicitó que se case la resolución recurrida, convalidando los autos de fs. 28 y 42/44 y vta. que ordenara los allanamientos de los domicilios de Kiverling y Torres respectivamente, y todo lo actuado en consecuencia.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



III. En el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia mantuvo los agravios introducidos en el recurso y amplió fundamentos.

Así, señaló que el magistrado se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas que producen un quiebre entre la debida correlación que debe existir entre el derecho invocado y las circunstancias fácticas comprobadas de la causa.

Entendió que "...no puede soslayarse que en esta causa han intervenido múltiples magistrados, y la investigación ha transitado desde la etapa de investigación, hasta el debate oral y público. Ninguno de los magistrados que intervinieron reparó en la lesión constitucional que advirtió el a quo previo a la celebración del debate".

Agregó que la inviolabilidad del domicilio no se trata de un derecho absoluto en virtud de lo establecido en el art. 18 CN y su norma reglamentaria, art. 224 CPPN.

Afirmó que el Tribunal desconoció el particular contexto en el que sucedieron los hechos, y no indicó con qué otras medidas contaban los funcionarios policiales para llevar adelante, más allá de una genérica referencia a la interceptación de comunicaciones.

Destacó que la jueza de instrucción al dictar los registros domiciliarios incluyó concretas referencias a los motivos que guiaron la medida y que las tareas desplegadas por los funcionarios policiales importaron la incorporación de serios indicios respecto de la verosimilitud de la hipótesis delictiva estructurada a partir de la denuncia anónima recibida.

Por su parte, la defensa sostuvo que "...el recurso no debe tener acogida favorable, puesto que solo trasunta en una mera disconformidad con los argumentos expuestos por el a quo,

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

a la vez que no ha refutado todos y cada uno de las razones que cimentaron el temperamento oportunamente adoptado".

Resaltó que los informes policiales no permitieron incorporar datos objetivos que permitan respaldar el allanamiento dispuesto.

Así, refirió que "...las notas n° 106 y 121, relativas a las tareas de inteligencia -que se encuentran incorporadas al sistema LEX100-, solo dan cuenta, de manera imprecisa, de presuntos 'pasamanos' entre mis asistidos y otras personas no individualizadas, descripciones que no permiten individualizar, siquiera indiciariamente, que se traten de actos de comercio de estupefaciente".

A modo de ejemplo, transcribió el informe de inteligencia emitido por el Ayudante _____ Torres, y señaló que del mismo no se individualizaron "pasamanos" concretos, ni se observaron elementos de intercambio, ni tampoco se detectó la entrega de dinero u otro aspecto propio de un acto comercial; asimismo que dichos informes no tienen correspondencia con las fotografías anexadas.

De esta manera, expresó que "Estas características objetivas, reveladoras de la orfandad motivacional al momento de dictarse las órdenes de allanamientos que han sido anuladas, no constituyen posicionamientos subjetivos o caprichos individuales del tribunal que procedió a efectuar un control de lo acontecido. Tampoco obedecen a la consagración de un excesivo rigor formal, sino que procuran, simplemente, la correcta individualización de los datos concretos y objetivos que emanan de los informes de inteligencia, por sobre las apreciaciones o conclusiones del personal apostado en los domicilios de mis asistidos, para verificar si aquéllos tienen la entidad suficiente como constituir un 'motivo para

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



presumir que en un determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito'".

Agregó que "la nulidad declarada resulta, por su naturaleza, absoluta, motivo por el que pueden ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, por afectar a garantías constitucionales (cfr. art. 168 del C.P.P.N.)".

Por otro lado, señaló que "... el recurrente respaldó su embate en aquel informe que dejó constancia del secuestro de una bolsa de basura que previamente el Sr. Kiverling sacó de su propiedad, en cuyo interior se secuestraron colillas de cigarrillos consumidos, armados con sustancia vegetal, que luego se determinó que era marihuana (ver informe del 12/03/2021). Sin embargo, dicho hallazgo, en todo caso, simplemente revelaría una actividad de consumo de marihuana en un ámbito privado, lo que se encuentra fuera del escrutinio penal".

Destacó que en la resolución impugnada se han señalado numerosas medidas que no han sido realizadas y que podrían haber robustecido el estado de sospecha necesario para justificar los allanamientos; así señaló que no se requisaron los supuestos "compradores" que habrían realizado un pasamanos, como para poder cimentar una sospecha valedera de una actividad ilegal.

De esta manera, afirmó que "...el cotejo de la actividad previa a los allanamientos permite concluir que simplemente existía una denuncia anónima y tareas de observación con datos ambiguos, imprecisos e insuficientes, que no respaldan la hipótesis delictiva, ni justificaban una medida invasiva como lo es un allanamiento de domicilio".

Resaltó que "con relación al argumento consistente en que no se advierte cuál sería el perjuicio concreto que los allanamientos invalidados habrían provocado en los derechos y

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otros s/recurso de casación"

garantías de mis asistidos, corresponde señalar que se trataron de medidas (ilegales) que reunieron el material inculcante con el que se cimentó una causa penal elevada a juicio, por la posible comisión de un delito conminado con una escala penal de 4 a 15 años de prisión. No puede haber agravio más claro".

Concluyó que "...teniendo en cuenta que, al momento de disponerse los allanamientos de los domicilios de mis defendidos, no se encontraban reunidos aquellos recaudos establecidos por el art. 234 del C.P.P.N., que los únicos elementos inculcatorios han sido recabados como consecuencia de las diligencias anuladas, y que no ha existido ningún otro cauce independiente de investigación que permita apuntalar la hipótesis acusatoria, corresponde concluir que los sobreseimientos de mis defendidos han sido pronunciados con sujeción a derecho".

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN -de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo texto legal- las partes no realizaron presentaciones.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. a. Previo a todo, compete señalar que conforme el requerimiento de elevación a juicio (cfr. fs. 468 del expte. N° FCR 1070/2021 del Sistema Lex 100) la presente causa tuvo su génesis el día 28 de febrero del 2021 a raíz de una denuncia anónima realizada al abonado telefónico N° 101 y que fuera recepcionada por la División Comunicaciones de la Policía de la Provincia. Se denunció que tres personas se dedican a cultivar y vender plantas y flores de marihuana, la primera de ellas sería un masculino de nombre _____ Torres, el que residiría en un edificio ubicado en la intersección de

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



las calles _____, más precisamente en un departamento de segundo piso. El segundo de ellos, una persona apodada "_____", que reside en una vivienda ubicada en la intersección de las calles _____ de la ciudad de Rio Negro, Tierra del Fuego. Agregó que estas dos personas se encontraban involucradas con un tercer sujeto a quien la propia denunciante lo describió como el "_____ Kiverling", quien residiría en una vivienda sita en calle _____.

A partir de allí, personal policial pudo establecer la identidad y domicilios de dos de los denunciados. Una vez recibidas las actuaciones, el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción, solicitando al personal de la División de Narcocriminalidad tareas de observación e investigación sobre los domicilios y personas identificadas con el objetivo de confirmar o descartar conductas encuadradas con la ley 23.737.

En razón de las tareas realizadas la jueza ordenó, con fecha 12 de abril de 2021, el allanamiento del domicilio sito en la calle _____, de _____ Kiverling y al día siguiente, 13 de abril de 2021, en la vivienda de Torres, sita en la calle _____, piso _____, depto. _____.

A raíz de la investigación efectuada por los preventores, como los allanamientos practicados y los elementos secuestrados, con fecha 3 de septiembre de 2021, el Sr. Fiscal interviniente requirió la elevación a juicio de la causa (fs. 446/467 expte. FCR 1070/2021 del sistema Lex 100), y, al no haber existido oposición por parte de la defensa, se clausuró la instrucción con fecha 21 de septiembre de 2021.

Las actuaciones quedaron radicadas en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otros s/recurso de casación"

La defensa solicitó, a fs. 514/519 de la causa N° FCR 1070/2021/TO1, la nulidad de las presentes actuaciones y el dictado del sobreseimiento de _____ Torres y _____ Kiverling, planteo que fue acogido favorablemente por el Tribunal interviniente en la sentencia que aquí se examina.

b. Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal seagravió de la falta de fundamentación de la sentencia. Refirió, que los argumentos expuestos por el tribunal no revisten entidad para invalidar los autos de allanamiento. A su vez, consideró que, la jueza de instrucción, en el presente caso, tuvo suficientes elementos para disponer las medidas que finalmente fueron anuladas.

Para efectuar un adecuado tratamiento de la cuestión, interesa señalar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, integrado de manera unipersonal, consideró que "... los autos de allanamiento del 12 y del 13 de abril del 2021 resultan inválidos toda vez que no se encuentran debidamente motivados para justificar la medida de la magnitud que se discute, y no adoptan los recaudos que debe concurrir para acoger a una medida intrusiva de ese tenor, de modo que constituye una violación de los principios consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional".

Para arribar a dicha decisión el tribunal analizó minuciosamente la totalidad de la investigación que se llevó a cabo en el presente caso -información sobre la cual se sustentaron las órdenes de allanamiento- y realizó las siguientes consideraciones.

Indicó que la *notitia criminis* acerca de que Torres y Kiverling se dedicaban a cultivar y vender plantas y flores de marihuana sirvió para enmarcar el objeto de la investigación, pero aclaró que no constituye elemento probatorio alguno.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Recordó que la policía realizó una primera verificación para constatar la identidad de los nombrados y corroborar sus domicilios, y destacó que dicha actividad suele ser de práctica y permite determinar la existencia de una persona y su residencia en cierto lugar, pero que nada aporta sobre sus actividades criminales ni sobre la veracidad de la denuncia.

Señaló que constituye un dato objetivo la afirmación de que en la vivienda de Kiverling, sita en _____, se veía una de las ventanas con una cortina de lo que aparentaba ser un nylon negro obstruyendo la visión al interior del domicilio. Sin embargo, resaltó que la aseveración realizada por la prevención, respecto a que "este hecho se condice con los lugares destinados al cultivo de sustancias, los cuales precisan de poca luz", no cuenta con sustento científico alguno y que además se contradice con lo que la fuerza policial indicó luego, esto es, que "...en los vértices de la ventana se puede observar un resplandor de tonalidad fluorescente, similar a las utilizadas para el cultivo".

Enfatizó que dicha constatación fue documentada mediante una fotografía que no permite evaluar la seriedad de la apreciación, toda vez que la foto es oscura y presenta algunos puntos luminosos.

Por otro lado, sostuvo que el dato aportado en el informe del 12/3/21, en el que se observó a Kiverling aproximarse a un vehículo estacionado en la vía pública y "realizar una maniobra del tipo pasamanos con un individuo que se encontraba en el interior del vehículo", resulta ser una información que tiene un alto grado de ambigüedad y por tanto incierta pues "puede describir desde un saludo con apretón de manos hasta el referido intercambio de objetos".

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C¹A⁰SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

A su vez, el magistrado manifestó que el dato del parte del 22/3/21, que refiere haber visto al nombrado en un automóvil Fiat Siena dirigirse a la intersección de _____ de Río Grande, lugar donde se detuvo y fue abordado por una persona de sexo masculino que se acercó a la ventanilla y realizaron "movimientos similares a un denominadopasamanos", nuevamente se ilustra con imágenes indescifrables por la oscuridad que presentan.

Asimismo, el a quo indicó que los elementos encontrados en la bolsa de basura desechada por Kiverling (colillas con restos de sustancias vegetal positivo paramarihuana, recortes de plástico oscuros y una cajetilla para el armado de cigarrillos artesanales), que fue recogida por el personal de la investigación y revisada en sede policial, permiten sostener que existe alguien en el domicilio del nombrado que estaría consumiendo estupefacientes a través de la confección de cigarrillos, pero que nada dice de la conducta atribuida de comercialización.

Añadió que en la orden de allanamiento también se reseñó el informe 121/11 en el que se daría cuenta de dos maniobras que se le asignan el carácter de "pasamanos", y que el personal de prevención allí refirió una serie de conocimientos sobre el método de cultivo de marihuana.

De esta manera, indicó que con los elementos reseñados precedentemente se dispuso el allanamiento en el domicilio de Kiverling con el resultado que arroja el acta de fs. 29/36 del sistema Lex 100, y posteriormente, como consecuencia de los resultados obtenidos de aquel procedimiento se ordenó el allanamiento sobre el domicilio de Torres.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Frente a ello, el magistrado sostuvo que con dicho caudal informativo no se verifican circunstancias que permitan dar sustento a una actividad comercializadora por parte del imputado que justifiquen la intromisión en la inviolabilidad del domicilio.

Resaltó que el análisis debe hacerse *ex ante*, es decir, verificar si con los elementos con los que se contaba resultaba razonable invadir la privacidad del domicilio del imputado, puesto que el análisis posterior puede desvirtuar el adecuado examen que debe hacer el juez al disponer la medida.

Precisó que "Lo cierto es que en el curso de un poco más de un mes la policía sospechó en tres o cuatro ocasiones la existencia de pasamanos en cabeza de los imputados, de los que no se puede determinar nada, es decir, quién entregó qué a quién (supuesto estupefaciente vs. dinero en el caso de comercialización que se presume). Por otro lado, la pesquisa no reunió información alguna sobre las actividades ni de Kiverling ni de Torres: no se menciona si pudo ser comprobada actividad laboral, no se procuró la identificación de ninguna de las personas que lo habrían encontrado, no se justificó -más allá del contenido de la denuncia anónima- por qué se sospechó que pudiera estar dedicado al comercio. No se requirió una medida menos intrusiva como hubiera sido una interceptación telefónica".

Así, afirmó que en la orden de allanamiento dispuesta por la jueza de instrucción con fecha 12 de abril de 2021 en el domicilio de Kiverling no se hace un análisis de los elementos incorporados por los informes policiales, sino que solo se limitó a enunciarlos y afirmar que la medida resultaba razonable y relevante.

Seguidamente, el magistrado afirmó que la información plasmada en las notas preventivas respecto de Torres presentan

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otros s/recurso de casación"

la misma deficiencia que la observada con relación a Kiverling.

Indicó que se hace mención a que el domicilio del nombrado posee tapadas las ventanas con lo que serían bolsas de nylon negras (informe 25/03/2011); que se habrían visto dos maniobras de tipo "pasamanos" (informe del 14/03/2021); que recorrió en su vehículo junto con un acompañante diversos comercios céntricos, y que luego de no comprar nada, se dirigieron a un domicilio que, tras ingresar por pocos minutos, se retiran con "una bolsa de color negro de grandes dimensiones" y, posteriormente el acompañante de Torres ingresa a un domicilio, no pudiendo identificar cual, pero que a los tres minutos aproximadamente vuelve al vehículo y que por la forma de caminar del acompañante de Torres aparentaba llevar algo escondido en su campera.

Añadió que "Luego, mediante nota informativa nro.127/2021, con posterioridad a realizar el allanamiento en el domicilio de Kiverling, mencionan que se acerca una persona al domicilio de Torres, que este se acerca y, con una actitud nerviosa, realizan un rápido pasamos respaldando este hecho con fotografías que poco dejan corroborar por la oscuridad que presentan".

De este modo, el a quo concluyó que "No se aporta, ni fue realizada, ninguna tarea, como ya se ha mencionado, que pudiera dar sustento a la práctica realizada más allá del resultado del allanamiento del domicilio sito en calle _____ cuya nulidad se ha concluido anteriormente".

En consecuencia, el magistrado consideró que resultó apresurada la decisión del registro del domicilio de Torres sobre la base de una vinculación con Kiverling que no había sido probada de ningún modo.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



En base a ello, el tribunal declaró la nulidad de los autos de allanamiento de fecha 12 y 13 de abril del 2021 y sobreseyó _____ Torres y a _____ Kiverling.

c. Ingresando en el fondo de la cuestión corresponde determinar si la resolución del Tribunal, que declaró la nulidad de los autos de allanamiento, se encuentra adecuadamente fundada.

En relación a las órdenes de allanamiento tengo dicho que, atento a la afectación a los derechos individuales que este tipo de medidas genera, deben ser adoptadas excepcionalmente y dictadas en los límites absolutamente indispensables para la consecución de sus objetivos.

Es que la masiva intromisión a la intimidad y privacidad, que el acto de poder jurisdiccional implica, requiere que se legitime a través de la fundamentación suficiente, razonable y proporcional a la gravedad e intensidad de la medida que se adopta, conforme la justificación exigida para que cedan los derechos en cuestión (arts. 123 y 224 del C.P.P.N.); garantía esta que se desprende de los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (arts. 9 de la DADDH, 12 de la DUDH, 11.2 y 3 de la CADH, y 17.1 y 2 del PIDCP). De modo que la razonabilidad del mandato judicial, es fuente de justificación de la decisión.

La excepcionalidad del ingreso de la autoridad a un domicilio, y la necesidad de que el mismo sea ordenado por resolución judicial fundada, es una cuestión reiteradamente explicitada en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de ciertos matices que no es del caso aquí detallar (ver entre otros, Fallos 306:1752, 322:3225, 308:733, y 328:149).

Al respecto me expedí la votar en las causas n° 5446, "Furlone, Ernesto Mario s/rec. de casación", reg. n° 1043/05,

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C¹A⁴SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

rta. 23/11/05; n° 12.306, "Morel Ortiz, Jilverto s/recurso de casación", reg. 1443/10, rta. 17/9/10; n° 12.636 "Villalba, Gustavo Javier s/recurso de casación", reg. 1761/10, rta. 15/11/10; n° 12.997 "Arconde Veningaza, Daniel Alejandro s/rec. de casación", reg. n° 326/11, rta. 4/04/11, todas de la Sala III de esta Cámara; FCT 12000321/2011/TO1/CFC1 "Caballero Trinidad, Juan Osbaldo y Verón, Ramón Inocencio s/ recurso de casación", reg.1644/16, rta. 2/09/16, de la Sala II; FCR 10834/2014/TO4/4/CFC3 "Ramírez Adames, Francisco s/rec. de casación", reg. 1396/21, rta. 9/09/21, de la Sala IV, -entre muchas otras cosas, a cuyos argumentos me remito *mutatis mutandi* para sintetizar.

A la luz de los lineamientos sentados considero que la decisión del tribunal se encuentra provista de un adecuado sustento fáctico y normativo, en tanto, conforme surge de lo actuado, no se contaba con elementos objetivos que razonablemente dieran sustento a la necesidad de la decisión en cuestión. Dado que la labor prevencional realizada hasta ese momento no era idónea para tener por configuradas circunstancias objetivas del estado de sospecha exigido conforme los principios de razonabilidad y necesidad para habilitar una medida de tal naturaleza; por lo demás, tampoco se adoptaron medidas menos lesivas para dar sustento a la excepción, que solo puede ser el resultado de un tránsito progresivo y proporcional.

En el caso, como se aprecia, las órdenes de allanamiento se dispusieron únicamente sobre la base de datos ambiguos e imprecisos. Asimismo, no se recabó previamente mayor información al respecto. De esta manera, se debió profundizar las tareas de observación e investigación que

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

15



#35991014#339022891#20220825093157754

pudieran generar elementos de convicción para habilitar la diligencia excepcional.

En efecto, la denuncia anónima y las sospechas del personal policial no sustentan con suficiencia la necesidad de ordenar una medida altamente intrusiva y ello se ve claramente reflejado en la ausencia de fundamentación suficiente que contienen las resoluciones adoptadas.

Lo expuesto resulta concordante con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *mutatis mutandi*, en punto a que "...en definitiva, si la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye *per se* la base objetiva ... (causa "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510), tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo" (Fallos 333:1674).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *mutatis mutandi*, ha dicho que, ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta como sospechosa obedece a las convicciones o apreciaciones personales de los agentes intervinientes, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que resulta incompatible con la Convención Americana (Caso "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina", rta. 1° de septiembre de 2020, Serie C n° 411, pág. 28).

A ello cabe agregar que en modo alguno resulta adecuado a los fines de evaluar la razonabilidad de esta medida valorar los resultados obtenidos a raíz de los allanamientos, pues, como dijo el Juez Sergio García Ramírez en la OC 16/99, hoy día "la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado". Es decir, que el respeto de las garantías mínimas del debido proceso impone recordar la clásica afirmación de Francesco Carrara "la confianza de la

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

ciudadanía está en el método", en este caso en el respeto por el sistema de garantías que se vio violado, conforme expuse precedentemente.

En virtud de todo ello, considero que el representante del Ministerio Público Fiscal limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal.

En efecto, de acuerdo con las consideraciones realizadas no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. Por lo expuesto, el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por ello, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la resolución recurrida. Sin costas en la instancia (arts. 123, 456, 471 - a contrario sensu-, y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, habré de discrepar con la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo.

Previo a todo, y para un adecuado entendimiento y alcance del agravio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto cuestiona la decisión adoptada por el tribunal a quo de declarar la nulidad de los allanamientos efectuados en las viviendas particulares de _____

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

_____ Kiverling, y _____ Torres, concretados los días 12 y 13 de abril de 2021, respectivamente, resulta necesario formular las siguientes precisiones vinculadas con el ordenamiento de dichas medidas.

En particular, corresponde señalar que el juez federal de Río Grande, en el marco de la causa iniciada por denuncia anónima en la que se sindicaba a los nombrados Kiverling y Torres con el cultivo de plantas y su comercialización, el día 12 de abril de 2021 ordenó allanar el inmueble de Kiverling y al día siguiente dispuso lo propio respecto del de Torres, en ambos casos con el objeto de proceder al secuestro de sustancias estupefacientes naturales y/o sintéticas, semillas, plantas y/o elementos destinadas a su producción, elaboración, distribución y/o consumo, materias primas naturales o sintéticas como también materiales destinados al corte o estiramiento de las sustancias; documentación vinculada con el objeto procesal (como ser constancias de giros, transferencias, depósitos de dinero -a través de cualquier medio-, envío de encomiendas, manifiestos de carga, comprobantes de pagos de pasaje y/o tickets de pasajes, etc.) y cualquier otro elemento que pudiera resultar útil a los fines de la investigación desarrollada en el presente sumario (como ser agendas, papeles con anotaciones, manuscritos de cualquier índole, dispositivos electrónicos, computadoras, teléfonos celulares, tablets, dispositivos de almacenamiento de información digital, etc.).

La necesidad de realizar dichas diligencias estuvo justificada en razón a la denuncia anónima se había sido recibida en el abonado 911 en la que se aludió a que tres personas se dedicaban al cultivo y venta de plantas y flores de marihuana. Allí también se indicó que una de las personas involucradas sería Cristian Torres, domiciliado en un edificio ubicado en la intersección de las calles _____

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C¹A⁸SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1
"Torres, Cristian Damián y otros s/
recurso de casación"

_____. La segunda persona se trataría de un sujeto conocido como "_____", domiciliado en la intersección de las calles prefectura _____ de esta Ciudad. También se hizo saber que estas personas "se encuentran vinculados con un tercer sujeto identificado como el "_____", _____ Kiverling, quien residiría en una vivienda sita en calle _____ aproximadamente.

El magistrado también ponderó que el personal policial procedió a corroborar la identidad de las personas denunciadas, de lo cual se constató que _____ Torres con DNI _____ se domiciliaría en calle _____ y _____ Kiverling DNI _____ en calle _____. No se logró identificar al tercer individuo apodado "_____".

Una vez recepcionadas las actuaciones en el juzgado actuante, le corrió vista en los términos del art 180 del CPPN, ocasión en la que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción respecto a las tres personas mencionadas. Además, solicitó que la División Narcocriminalidad durante el término de 15 días corridos, realice discretas tareas de observación e investigación sobre los ciudadanos Torres y Kiverling, y se proceda a individualizar al masculino conocido como "el negro", con el propósito de confirmar o descartar la vinculación de los nombrados con la infracción a la ley 23.737.

El magistrado también hizo mérito de los resultados de las diligencias efectuadas respecto de Kiverling y Torres, considerando de relevancia que el inmueble de calle Díaz Chara 353, "presenta dos ventanas de grandes dimensiones orientadas hacia la calle y que una de ellas poseía una cortina

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

19



#35991014#339022891#20220825093157754

aparentemente de nylon obstruyendo la visión al interior del domicilio, destacando que este hecho se condice con los lugares destinados al cultivo de sustancia, los cuales precisan de poca luz. Asimismo advirtió que los vértices de laventana se puede observar un resplandor de tonalidad fluorescente, similar a las utilizadas para el cultivo”.

Por lo demás, durante las tareas de observación desplegada sobre el ciudadano Kiverling, se advirtió a este cuando se aproximaba a un vehículo estacionado en la vía pública, y realizaba un comportamiento del tipo pasamanos con el conductor. Por otro lado, y como parte de la investigación realizada, los preventores analizaron los desechos que Kiverling había sacado de su domicilio en una bolsa, constatando restos de sustancia estupefacientes junto a recortes de nylon y que efectuar el correspondiente test sobredicha sustancia, arrojó resultado positivo para marihuana. A raíz de lo informado, el juez le ordenó a la fuerza de seguridad interviniente, que intensifique las tareas de investigación oportunamente ordenadas.

Desde otra perspectiva, se tuvo en cuenta que los inspectores _____ Ríos y el inspector Castillo, observaron a Kiverling en dos oportunidades cuando realizaba maniobras del tipo pasamanos.

Asimismo, los preventores hicieron saber que el proceso de cultivo de la sustancia estupefaciente se encontraba posiblemente en las últimas etapas de cultivo(cortado y secado) conforme los tiempo y ciclos para el comercio de la sustancia, por lo que se consideró en base a estos elementos disponer de medidas sobre el domicilio del sindicado.

En definitiva, el juez instructor, luego de sopesar en conjunto y conformes las reglas de la sana crítica racional concluyó que “en el domicilio de calle _____ donde

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C²A⁰SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

habita el ciudadano _____ Kiverling podrían encontrarse elementos de interés para la presente pesquisa", vinculados a conductas tipificadas por la ley 23737, por lo que considero necesario "disponer el allanamiento del domicilio de calle _____ como así también la requisa de las personas que se pudieren encontrarse en él y la requisa de cualquier vehículo que pueda encontrarse dentro del predio mencionado...".

En el caso de _____ Torres el magistrado fundamentó la necesidad de allanar su morada luego de ponderar el informe policial que daba cuenta de que las ventanas que daban al exterior se encontraban revestidas con nylon color negro y que ese comportamiento resultaba compatible con el cultivo de plantas de cannabis sativa, aunado a ello que el nombrado fue observado en más de una ocasión cuando realizaba comportamientos congruentes con la compra-venta de estupefacientes.

El 12 de abril de 2021 se llevó a cabo dicha diligencia en el domicilio de _____ Kiverling, en lo que aquí importa, se procedió al secuestro de once plantas del tipo cannabis sativa, 415,7 gramos de flores de cannabis sativa, 158 gramos de marihuana, cinco tallos con raíz, 8,5 gramos de semillas de marihuana, ocho semillas de marihuana, además de un arma de fuego y cartuchos a bala, de forma ilegítima.

Por su parte, en el domicilio particular de _____ Torres se incautaron dieciséis plantas del tipo cannabis sativa, 61,6 gramos de flores de cannabis sativa, treinta semillas de cannabis, tallos de plantas de cannabis sativa.

De tal forma, la cuestión central, conduce a examinar, si las órdenes judiciales de allanamientos

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

21



#35991014#339022891#20220825093157754

dispuestas por el magistrado instructor resultaban legitimadas de acuerdo a las garantías y principios constitucionales que disciplinan la materia, en tanto aquellas constituyeron la razón que a la postre determinó el hallazgo y secuestro de los estupefacientes, en ambos inmuebles.

En ese contexto, el *a quo* para proceder a su anulación tuvo en consideración que "no se verifican circunstancias que permita dar sustento a una actividad comercializadora por parte del imputado que justifiquen la intromisión en la inviolabilidad del domicilio (...). Lo cierto es que en el curso de un poco más de un mes la policía sospechó en tres o cuatro ocasiones la existencia de pasamanos en cabeza de los imputados, de los que no se puede determinar nada, es decir, quién entregó qué a quién (supuesto estupefaciente vs. dinero en el caso de comercialización que se presume). Por otro lado, la pesquisa no reunió información alguna sobre las actividades de Kiverling ni de Torres: no se menciona si pudo ser comprobada actividad laboral, no se procuró la identificación de las personas que lo habrían encontrado, no se justificó -más allá del contenido de la denuncia anónima- por qué se sospechó que pudiera estar dedicado al comercio. No se requirió una medida menos intrusiva como hubiera sido una interceptación telefónica".

Con relación a la orden de allanamiento dispuesta en relación al imputado Torres, el tribunal *a quo* señaló que presenta las mismas deficiencias que en el caso de Kiverling. En tal sentido, indicó que en el informe policial "se hace mención que en el domicilio de Torres (al igual que lo hicieron con el Kiverling) posee tapadas las ventanas con lo que, a su parecer, serían bolsas de nylon negras (informe del 25/03/2021); se habrían visto con relación a Torres, según el informe del 14/03/2021, dos maniobras de tipo "pasamanos"; el informe del 18/03/2021 advirtió que recorrió en su vehículo

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

con un acompañante diversos comercios céntricos -como si ingresar y salir de distintos locales fuese un actividad sospechosa. Y que luego de no comprar nada, se dirigieron a un domicilio que, tras ingresar por pocos minutos, se retiran con 'una bolsa de color negro de grandes dimensiones' y posteriormente el acompañante de Torres ingresa a un domicilio, no pudiendo identificar cual, pero que los tres minutos aproximadamente vuelve al vehículo y juzgaron que la forma de caminar del acompañante de Torres aparentaba llevar algo escondido en su campera. Luego, mediante nota informativanro. 127/2021, con posterioridad a realizar el allanamiento en el domicilio de Kiverling, mencionan que se acerca una persona al domicilio de Torres, que este se acerca y, con una actitud nerviosa, realizan un rápido pasamanos respaldando este hecho con fotografías que poco dejan corroborar por la oscuridad que presentan. No se aporta, ni fue realizada, ninguna tarea, como ya se ha mencionado, que pudiera dar sustento a la práctica realizada más allá del resultado del allanamiento del domicilio sito en calle _____ cuya nulidad se ha concluido anteriormente. Es de hacer notar que se apresura la decisión del registro en el domicilio de Torres sobre la base de una vinculación con Kiverling que no había sido probada de ningún modo".

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido en la resolución recurrida, advierto que los autos mediante los cuales el juez instructor ordenó allanar los inmuebles de los causantes se encuentran suficientemente fundamentados en concretas circunstancias objetivas que daban cuenta de actos en infracción a la ley 23.737, tales como la información obtenida por los preventores y su corroboración mediante las tareas de vigilancia.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



A ello se suma que, tal como se indicara, la génesis de las actuaciones, tuvieron inicio como consecuencia de la recepción de la comunicación anónima recepcionada en elabonado 911 en la que se mencionaba que en ambos domicilio se estaría cultivando estupefacientes, hipótesis que pudo ser constatada a partir de los resultados de las tareas de campo realizadas en ambos inmuebles, en cuanto se observó que las ventanas de ambas viviendas que daban al frente estaban revestidas con un nylon color negro, y luces fluorescentes compatible con el cultivo de plantas de cannabis sativa en el interior del inmueble.

Dicho extremo, se vio mayormente robustecido a partir de la profundización de las tareas de inteligencia, quedieron cuenta de la constatación por parte de los imputados realizando conductas compatibles con la transacción de estupefacientes, aunado a ello que de los desperdicios desechados en el inmueble de Kiverling.

En definitiva, la reunión de distintos elementos probatorios conformados en registros fotográficos, informes de vigilancia y de seguimiento de los imputados, transcripción de la denuncia anónima, los cuales valorados en su integridad y conforme las reglas de la sana critica racional, constituyeron indicadores razonables de conductas compatibles con el injusto finalmente atribuido a _____ Kiverling y _____ Torres. Por ende, operan como fundamento objetivo y legítimo para que en aquel estadio procesal, el juez se encontrara habilitado para disponer los allanamientos a sus moradas en búsqueda de elementos vinculados con la infracción a la ley 23737.

Desde esa aproximación, observo que para decidir las injerencias en los domicilios señalados se han respetado las exigencias de proporcionalidad que resultan, en definitiva, un estándar de legitimación de la actividad estatal. Así,

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C²A⁴SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

advierto que la medida se ha mostrado idónea, pues operaba sobre el objeto mismo de configuración del ilícito investigado, resultaba necesaria pues en esos ámbitos surgía el comportamiento penalmente relevante y no se muestra otro avance menos intensivo que el adoptado, y finalmente, no está afectada de parcialidad o arbitrariedad, esto es, indica que ha sido razonable.

La descripción por parte del tribunal *a quo* de lo que califican de ciertas conductas neutras realizadas por los causantes durante la etapa de seguimiento de los imputados, de modo alguno permite menospreciar aquellos elementos que por características permitían sospechar que se trataban de concretos actos de comercialización de estupefacientes. La naturaleza estereotipada o cotidiana de los actos debe ponerse en relación con las sospechas de ilícita actividad que dispararon el control y vigilancia. En ese marco se identificaron comportamientos que fueron advertidos en más de una ocasión por los preventores y cuyas circunstancias fueron suficientemente especificadas en los informes elevados al juez, expresivos de intercambios con trascendencia penal. Atendiendo al contexto, el hecho de que las fotografías no presenten la nitidez suficiente no invalida ni le resta valor a dicha prueba.

En esa perspectiva, encuentro razonable lo referido por el Fiscal general en esta instancia, doctor Mario A. Villar, en punto a que "esta sentencia, por demás dogmática, a la que arribó el Tribunal desconoció el particular contexto en el que sucedieron los hechos, circunstancia que se revela en la indicación efectuada de que las fuerzas de seguridad que habían intervenido en la pesquisa no habían realizado otras medidas más allá de las llevadas a cabo que permitirá

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



robustece la hipótesis delictiva con la que contaban a partir de la recepción de la *notitia criminis*, sin embargo, esta advertencia no fue acompañada de la indicación de qué otras medidas contaban los funcionarios policiales para llevar adelante que se relacionara con la concreta denuncia efectuada, circunstancia que revela como se ha dicho el carácter de dogmático del fallo, ya que no brindó fundamento alguno que para tal conclusión más allá de una genérica referencia a la interceptación de comunicaciones...".

En definitiva, la función jurisdiccional, como fuera recordada por la Corte Supremo en el precedente "Quaranta", implica un control exigente de los motivos por los cuales se avanza en una de las garantías más significativas de nuestro orden constitucional. Así, no solo debe analizarse críticamente los motivos por los cuales se reclama el progreso de la injerencia domiciliaria, sino que, además, el magistrado debe dar razón de los argumentos con los que justifica la decisión. Estos aspectos han sido evaluados por el juez instructor, por lo que las órdenes judiciales se encuentran válidamente dictadas por cuanto contaban con elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable acerca de la existencia de elementos relacionados con el cultivo y posterior comercialización de plantas de cannabis sativa en el interior de los inmuebles de los causantes.

En tales condiciones, atento a que la resolución se muestra arbitraria en la medida que se efectuó un análisis parcial e inconexo del material probatorio, por lo que no corresponde que sea considerada como un acto jurisdiccional válido.

En razón de lo expuesto, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, ANULAR la resolución recurrida, APARTAR al tribunal *a quo* y disponer la integración

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35991014#339022891#20220825093157754



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCR 1070/2021/TO1/5/CFC1

"Torres, _____ y otro s/recurso de casación"

de uno nuevo, el que deberá continuar con la tramitación de las actuaciones (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el análisis y las conclusiones expresadas por el doctor Yacobucci, adhiero a su propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución impugnada, apartar al tribunal a quo y disponer la integración de uno nuevo, que continuará con el trámite de la causa.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida, **APARTAR** al tribunal a quo y disponer la integración de uno nuevo, el que deberá continuar con la tramitación de las actuaciones (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez